EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. - **PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE SE INDICA. - **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA CERTIFICADO. - **TERCER OTROSÍ**: SOLICITA ALEGATOS. - **CUARTO OTROSÍ**: PERSONERÍA: **QUINTO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - **SEXTO OTROSÍ**: SE TENGA PRESENTE. - **SEPTIMO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER. -

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GABRIEL ARRIAZA MOENA, Abogado y mandatario judicial en representación convencional del **INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, R.U.T. 60.110.000-2,** representado legalmente por su Director Nacional don **MIRKO SALFATE YUTRONIC**, cédula nacional de identidad número 9.990.319-8, todos domiciliados en Agustinas número 1564, comuna y ciudad de Santiago, respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 Nº6 de la Constitución Política de la República y el articulo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la Inaplicabilidad del artículo primero inciso 3º y el artículo 485, ambos del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos causa **RIT: T-259-2019**, sobre Denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales caratulado **"ENZO NICOLAS PAGANO CARES CON INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD"**, pendiente ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Pues bien, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de los citados preceptos legales se contrapone a los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a SSa., Excma., se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS:

Que don **ENZO NICOLÁS PAGANO CARES,** R.U.N Nº 15.929.546-K, ex funcionario a contrata grado 9º de INJUV, interpuso con fecha 07 de Febrero de 2019, denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, acoso laboral, actos de discriminación y pago de prestaciones laborales, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD,** solicitando se condene a este último al pago de las siguientes prestaciones:

Que en razón de lo anterior solicita que SS., condene a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones:

1. Que fui víctima de actos de discriminación, tanto por el Código del Trabajo como por el Estatuto Administrativo, al ser desvinculado por mi empleador teniendo como única consideración, mi ideología u opinión política. Ello luego de haber sido víctima de acoso laboral por parte de la funcionaria Soledad Castillo y las nuevas jefaturas del servicio.

2. Que el acoso laboral y trato discriminatorio de que fui víctima, lesiono gravemente mi integridad psíquica, derecho fundamental consagrado en el articulo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la Republica.

3. Que, en consecuencia, procede acoger la denuncia y condenar a la denunciada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. **$29.080.326.-** por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el articulo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, o la cantidad que SS., determine.
b. **$10.000.000.-** por concepto de daño moral.
c. **$7.930.998.-** por tres años de servicio**, $3.965.499.-** equivalente al 50% de recargo legal y **$2.643.666.-** por concepto de mes de aviso previo.
d. Reajustes e Intereses.
e. Las costas de la causa.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD. -

Que tanto el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Nº17.997, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo., Tribunal, los que son:

a. La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal Ordinario o Especial;
b. Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
c. Que la impugnación esté fundada razonablemente; y
d. Que se cumplan además los demás requisitos señalados por la Ley.

1.- GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución"*, en el caso que nos ocupa se encuentra pendiente juicio de Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, causa **RIT T-259-2019**, sobre Denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales caratulado **"PAGANO CON INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD"**, interpuesto ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2.- APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

2.1.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En el presente caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento son el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, y el artículo 485 del mismo Código, en relación con dicho artículo primero. Los preceptos legales que se impugnan por este acto refieren a la aplicación supletoria del Código del Trabajo y a la acción de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, disponiendo las referidas lo siguiente:

Artículo 1°; inciso tercero del Código del Trabajo señala que *"con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente (Funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación) se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"*.

A su vez, el artículo 485 del Código citado expone *"el procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para*

conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantía a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos".

Las normas legales citadas precedentemente, aplicadas al caso concreto, dada la interpretación que últimamente ha efectuado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, vulnera lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes de tal gestión.

En el caso de marras, quien suscribe ha sido parte demandada en Juicio Laboral de Tutela de Derechos Fundamentales deducido ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, cuestión que consta en documentos que se acompañarán en un otrosí de esta presentación.

2.3.- APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO IMPUGNADO

La aplicación de la normas impugnadas en el presente recurso resulta decisiva en la resolución y fallo de la causa laboral actualmente en conocimiento del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, esto en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por Tribunales superiores de justicia, toda vez que estos han entendido que lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del Código Laboral, por considerar que dicho procedimiento no es contrario a las normas que rigen a los funcionarios de la Administración del Estado, sea centralizada o descentralizada.

En este sentido se han pronunciado en el último tiempo sentencias de la Excma. Corte Suprema que, conociendo recursos de unificación de jurisprudencia, han determinado la competencia de los Juzgados Laborales para conocer y fallar demandas de tutela de derechos fundamentales incoadas por funcionarios públicos en calidad de contrata, como S.S. Excma. podrá observar en sentencia de 30 de abril de 2014, en causa Rol N°10.972-2013, caratulado **"BUSSENIUS CON CENTRAL NACIONAL DE ABASTECIMIENTO".** En el mismo sentido, y basándose en los mismos argumentos, la resolución de 21 de octubre de 2014, en causa Rol N°3515-2014, caratulada **"POBLETE CON MINISTERIO PUBLICO".**

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido los preceptos legales impugnados, toda vez que su errada interpretación por los Tribunales superiores de justicia ha facilitado la condena al Estado o a los Órganos pertenecientes a su Administración, en razón de acciones de tutela de derechos fundamentales interpuestas al margen de la regulación contemplada por la existencia de un completo estatuto jurídico especial encargado de regular las relaciones del Personal de la Administración del Estado, llamando a conocer de estas causas al Juez Laboral, el que carece de la competencia necesaria como en derecho corresponde.

3.- IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE.

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose el requisito señalado.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

1.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. -

El artículo 7 de nuestra Constitución Política señala:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Esta disposición consagra el Principio de Legalidad, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El Principio de Juridicidad ha sido definido por la doctrina como:

"La sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho".

Por tanto y según lo señalado para que la actuación de los órganos del Estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

a.- Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la ley.

b.- Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y sólo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.

c.- Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

Por su parte el Artículo 1° del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, expone que:

"Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial."

El mismo precepto legal en su inciso tercero, que es objeto de requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción, dispone que *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".*

De la exposición de normas transcritas precedentemente es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación del inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los Tribunales Laborales serían competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del citado Código en todas aquellas situaciones de no aplicación del Código del Trabajo.

La tesis de la competencia a la que hacemos mención, sostenida por los Tribunales Superiores del Poder Judicial, se desarrolla en base al artículo cuya inaplicabilidad se

solicita por este requirente, entendiéndose acreditado por las Cortes respectivas que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela del artículo 485 del Código Laboral, serían:

1.- Materias no reguladas por los estatutos generales y especiales en cuestión;

2.- No contrarias a estos últimos.

De esta manera, se considera erróneamente por los sentenciadores la absoluta procedencia del proceso protector en las causas sometidas a su conocimiento, respecto de funcionarios de la Administración del Estado sometidos a un estatuto jurídico especial, completo y suficiente.

Que, así lo ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional, en la causa Rol 3853-2017 INA, al fundamentar un caso similar en el siguiente sentido:

"Que, por contraste con la aplicación dada a la norma laboral objetada y consagrando el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe, en lo pertinente, que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (inciso primero). El artículo 7°, por su parte, dispone que los órganos del Estado, incluidos ciertamente los tribunales del Poder Judicial, actúan válidamente solo cuando obran "dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley" (inciso primero).

"Ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias", agrega el artículo 7°, tales órganos pueden atribuirse por sí y ante sí otros poderes que no les ah sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes (inciso segundo).

Queriendo impedir con ello que exorbiten sus atribuciones con vistas a capturar situaciones que les son ajenas, apelando a sobreentendidos y a pretexto encontrarse un caso fuera de la regla común;

Que el inciso tercero del articulo 1° cuestionado se presta para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los tribunales laborales.

Aun siendo efectiva la premisa, de que a los empleados del estado regidos por el Estatuto Administrativo de rigor se les aplica supletoriamente el Código del Trabajo, incluso aceptando que esta regulación exógena no requiere ley expresa de remisión, en todo caso de allí no se extrae lógica y necesariamente la conclusión de que les incumba su tutela a los tribunales laborales.

Por manera que la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso tercero del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios

públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los Juzgados de Letras del Trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal."

IV.- LA INCOMPETENCIA Y RELACIÓN CON LA SITUACIÓN CONCRETA RESPECTO DEL EX FUNCIONARIO A CONTRATA DE INJUV. -

La denuncia interpuesta ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, respecto de la acción de tutela deducida por don **ENZO NICOLAS PAGANO CARES** ex funcionario a Contrata del Instituto Nacional de la Juventud, incurriría en el error de hacer aplicable el artículo 420 del Código del Trabajo, en cuanto a atribuirse competencia para aplicar, conocer y resolver un procedimiento de tutela laboral incoado por un **FUNCIONARIO PUBLICO A CONTRATA,** cuando a todas luces, esto es de conocimiento y por ende de la competencia del Órgano Contralor.

La citada disposición viene en señalar que *"serán competencia de Los Juzgados de Letras del Trabajo: a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales..."*. Es necesario señalar que a juicio de este recurrente no se dan en la especie los requisitos exigidos por dicho artículo, en cuanto el vínculo jurídico existente entre las demandantes y mi representada no obedece a una relación laboral, toda vez que la demandada se desempeñó como funcionario público en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, lo que corresponde a un Órgano de la Administración del Estado, por lo que dicha relación jurídica debe necesariamente regirse por el correspondiente ESTATUTO ADMINISTRATIVO, que en el caso de autos, viene a ser el contemplado en la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

La serie de normas a las que se hizo relación vienen en comprender una especie de sistema normativo encargado de regular las relaciones entre los funcionarios públicos y los respectivos órganos descentralizados del Estado, dejando de lado las disposiciones que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores reguladas por el código del ramo.

V.- LA FUNCIÓN INTEGRADORA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y SU NO APLICACIÓN A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL EX FUNCIONARIO A CONTRATA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

En razón de lo señalado por el artículo 1^0 incisos segundo y tercero del Código del Trabajo: *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la*

Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellos en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

Si bien el inciso segundo viene a establecer la regla general en la materia en cuanto a la no aplicación de las normas del Código citado a los funcionarios de la Administración del Estado, es lo señalado por el inciso tercero lo que ha permitido a los Tribunales de Justicia, erróneamente, dar aplicación al procedimiento de tutela laboral en el caso de autos, en cuanto a ser para los jueces materiales: 1) No reguladas por el estatuto en cuestión; 2) No contrarias a estos últimos.

El artículo 485 del Código del Trabajo, en que se establece el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, lo que demuestra su aplicación al ámbito netamente laboral. Lo afirmado también es reiterado en la escrituración de los artículos 486 (ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral) y 489 del mismo Código Laboral (vulneración de los derechos del trabajador con ocasión del despido).

Si procedemos al análisis del artículo 1 inciso 3 del Código del Trabajo, vemos que este cuerpo legal cumple una función integradora en el ámbito del trabajo. Según la disposición, sólo es aplicable el Código Laboral si existieren materias no reguladas por el estatuto en cuestión, las que no han de ser contrarias a estos. Así, sí se cumple con el requisito de la supletoriedad; la norma especial (Estatuto para Funcionarios Municipales y Estatuto para Funcionarios Públicos), se aplica con preferencia sobre la general (Código del Trabajo) en las relaciones entre funcionarios públicos y el Estado.

El problema surge cuando nos preguntamos acerca del alcance y límites de esa supletoriedad normativa en el caso de marras, donde la naturaleza jurídica de las relaciones reguladas es diversa, ya que en derecho público esta ha de ser estatutaria, mientras que respecto del ámbito privado es contractual. Teniendo en cuenta esta distinción desde el punto de vista del constituyente, la función integradora del artículo 1° inciso 3° resulta cuestionable, toda vez que ambas legislaciones no comparten los mismos principios, de manera que la normativa especial fuera una adaptación o matización de la general.

Así las cosas, ni el demandante ostenta la calidad de trabajador, ni el Instituto Nacional de la Juventud ostenta la calidad de empleadora o empresa en los términos del

Código del Trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas por su artículo 420, que fija la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

2.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN.

2.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de la República señala en su artículo sexto, incisos primero y segundo que:

"Los Órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

La citada norma constitucional, en su inciso primero, viene en consagrar el llamado principio de Supremacía Constitucional, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la Carta Fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la República.

En el inciso segundo se establece el llamado principio de sujeción personal e igualitaria al orden constitucional, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del Estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

2.2.- TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de SSa., Excma., y ahondado en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la materia, este solicitante viene en señalar que la actuación respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal sería transgresora de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que se estaría vulnerando tajantemente en la actuación del tribunal a quo, el límite externo funcional o constitucional de la Jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los Tribunales de Justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado. Lo dicho anteriormente se expresa claramente en el artículo 4^0 del Código Orgánico de Tribunales, que señala: "es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos

precedentes". En el caso de marras, el fallo elaborado por el Tribunal deviene en asentar la misma situación contrariada.

Sin duda alguna a juicio de esta parte, considero que la modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre los funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, es claramente transgresora del límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, lo que implica un acaparamiento de funciones pertenecientes a otro poder del Estado, en el caso en cuestión, el Poder Legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si a las sentencias pronunciadas por distintos Tribunales de Justicia se les da fuerza vinculante por sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

El legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no siendo competente el Poder Judicial, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales.

2.3.- LA OPCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR RESPECTO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Nuestro legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un distinto tratamiento jurídico que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, el Código del Trabajo. Para comprender la naturaleza de la función pública esta se puede conceptualizar como aquella *"actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del Estado para poner en funcionamiento el servicio público" (Silva Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y comparado, La Función Pública. Editorial Jurídica de Chile, Chile, Primera Edición, 1993, Pg.111)".* Según el profesor Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que al permitir el funcionamiento de los servicios públicos permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene a ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el Principio de Legalidad y de Competencia. La naturaleza del vínculo que une al funcionario con la Administración es estatutaria, ya que no cabe en este punto un contrato de trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo. Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código del Trabajo, salvo las excepciones en que el mismo Estatuto se remita a él bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en casos especiales. Así, corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la función pública se rige. El régimen al que se someten los funcionarios de la Administración del Estado ES DE DERECHO PÚBLICO, lo que implica que está

preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general e imparcial con anterioridad al vínculo en concreto.

PRECEDENTE DE ESTA SSA., EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

Que en relación a lo precedentemente expuesto y en fecha muy reciente, y en fallo de mayoría, el Excmo. Tribunal Constitucional se ha expedido en torno a la cuestión que nos ocupa, declarando así, expresamente, que el estatuto de los funcionarios de la Administración del Estado excluye la aplicación de la acción de tutela laboral por parte de la judicatura y más concretamente aún, que los tribunales de letras del trabajo se extralimitan de sus facultades al ventilar este género de asuntos, declaración ésta en extremo atingente y relevante, no sólo por la muy autorizada sede que la pronuncia y lo reciente de ello, sino que también por provenir el órgano constitucional que tuvo a su cargo el control preventivo de juridicidad del propio cuerpo normativo que creó la jurisdicción especializada del trabajo y fijó su órbita de atribuciones.

Concretamente, el Excmo. Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

"VIGÉSIMO: Que, por contraste con la aplicación dada a la norma laboral objetada y consagrando el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe, en lo pertinente, que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (inciso primero). El artículo 7°, por su parte, dispone que los órganos del Estado, incluidos ciertamente los tribunales del Poder Judicial, actúan válidamente solo cuando obran "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley" (inciso primero). "Ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias", agrega el artículo 7°, tales órganos pueden atribuirse por sí y ante sí otros poderes que no les han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes (inciso segundo). Queriendo impedir con ello que exorbiten sus atribuciones con vistas a capturar situaciones que les son ajenas, apelando a sobreentendidos y a pretexto encontrarse un caso fuera de la regla común; VIGESIMOPRIMERO: Que el inciso tercero del artículo 1° cuestionado se presta para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los tribunales laborales. Aun siendo efectiva la premisa, de que a los empleados del Estado regidos por el estatuto administrativo de rigor se les aplica supletoriamente el Código del Trabajo, incluso aceptando que esta regulación exógena no requiere ley expresa de remisión, en todo caso de allí no se extrae lógica y necesariamente la conclusión de que les incumba su tutela a los tribunales laborales. Por manera que la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso tercero del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia

legal. SE RESUELVE: QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, deducido por la Municipalidad de San Miguel, declarándose que el inciso tercero del artículo 1° y el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución Política de la República y, por tanto, inaplicables en los autos caratulados "Navarrete Jaque Marvy con Ilustre Municipalidad de San Miguel", de que conoce la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 37.905-2017." (Excmo. Tribunal Constitucional, 10.dic.2018, rol 3.853-17-INA, el destacado es nuestro).

ASIMISMO, SE REPLICA EL CRITERIO EXPRESADO POR SSA., EXCMO., EN EL REQUERIMIENTO TC Nº 5030-18:

TERCERO: Que, la especie, no envuelve una cuestión simple interpretación de la ley. No es discutido que a partir del año 2013 la Corte Suprema ha interpretado que la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los Funcionarios públicos, a que alude el artículo 1º, inciso tercero, permite a estos accionar ante los juzgados del fuero laboral para el resguardo de sus derechos fundamentales, al no existir un recurso jurisdiccional análogo en los estatutos administrativos en vigor.

Esto admitido, sin embargo, produce una aplicación inconstitucional del citado artículo 1º, inciso tercero, toda vez que, de una norma de ley común como este, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una ley orgánica constitucional, en su artículo 77.

Es más, dado que la tutela laboral contemplada en el Código del Trabajo es conducente a la adjudicación de sendas indemnizaciones a favor del trabajador afectado, según el artículo 495 del mismo y tal como se ha dado en el presente caso, ello resulta inconstitucional, habida cuenta que esta normativa laboral no ha tenido- a estos específicos efectos-su origen en la ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica, tal como lo exige el artículo 65, inciso cuarto, Nº 4, de la Carta Fundamental, cuando se trata de establecer nuevos "beneficios al personal de la Administración Pública";

CUARTO: Que, asimismo, los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del trabajo, en cuanto aplican la acción de tutela laboral a los funcionarios públicos, tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, rige in integrum a dichos servidores estatales.

En este concreto caso: exigir un acto administrativo de cese de funciones, a objeto de revisar sus fundamentos conforme a unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales solo en este último ámbito, en circunstancias que el termino de los servicios a contrata se produce automáticamente, por el solo ministerio de la ley, todo ello implica desconocer la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley orgánica constitucional Nº 18.575, que se basta a sí misma al regular las causales de separación del cargo en sus artículos 12, 45 y 48, inciso primero, sin perjuicio de las complementaciones previstas en el respectivo estatuto administrativo, para este caso, en la Ley Nº 18.883.

A lo que corresponde agregar que dicha normativa contempla mecanismos precisos de protección para los derechos funcionarios. Los artículos 160 de la Ley N° 18.834, estatuto administrativo general, y 156 de la Ley N° 18.883, estatuto administrativo municipal, franquean la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la república, la que –últimamente- por resolución N° 168, de 16 de enero de 2019, ha creado a este especifico fin la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios;

QUINTO: Que, sin desmedro, lo anterior, de las acciones constitucionales de protección y de nulidad de derecho público, que contemplan los artículos 20 y 38, inciso segundo, de la Constitución, y que pueden ser incoados por ese personal de la Administración del estado. Como se puede observar, no cabe sino ratificar en esta oportunidad los criterios que informaron las STC Roles N°s. 2926,3853 y 3892, de esta Magistratura, para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado respecto de los artículos 1°, inciso tercero, y 485 del Código del trabajo;

Mismos considerandos aplicados a las sentencias del Tribunal Constitucional N° 5128-18 y 5324-18, dictadas el 11 de julio de 2019.

En razón de lo anteriormente expuesto y atendida la contundencia y gravedad de las resoluciones antes transcritas, huelgan mayores comentarios.

3.- CONCLUSIÓN.

Una vez expuestos los motivos por los cuales este requirente ha solicitado el pronunciamiento de SSa., Excma., cabe señalar que **TOMANDO EN CUENTA QUE LA ADMINISTRACIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, NO TENER CERTEZA ACERCA DE LOS LÍMITES QUE PUDIERA TENER ESTA APLICACIÓN SUPLETORIA SE TORNA EN UNA PREOCUPACIÓN DIFÍCIL DE PREVER PARA EL ESTADO.**

Desde otra perspectiva, **GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA Y DESIGUALDAD A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS**, ya que, si bien la aplicación supletoria del Código del Trabajo por la vía jurisprudencia conlleva a una superación en la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple ese fin cuando se analiza la situación entre los servidores del Estado. Esto es así porque, al contrario de lo que ocurre con una Ley, cuyo efecto es erga omnes, la vía judicial se ve restringida al efecto entre las partes, y solo en aquellos casos en que la controversia se judicialice, existiendo la clara posibilidad de que esto no ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe al que "gane el juicio", lo que atenta contra la garantía constitucional de Igualdad Ante la Ley.

En relación con la acción de tutela interpuesta y en proceso ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien basó su competencia en el inciso tercero del artículo 1 ^{0} del Código Laboral, en relación con el art. 485 del mismo Código, normas respecto de las cuales se solicita su inaplicabilidad, dicho tribunal al admitir a trámite la tutela ya

señalada, ha incurrido en un eventual infracción al **Principio de Juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental**, al arrogarse facultades y atribuciones más allá de la esfera de su competencia en el sentido que, en lo referido a la protección de las garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por dicho estatuto el procedimiento de tutela laboral, establecido por los artículos 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, título I, párrafo 6 ^{0} del Código del Trabajo.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79° a 92° del Decreto con Fuerza de Ley N ^{0} 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N^{O} 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A SSa. EXCMA: tener por interpuesta la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6^{0} del artículo 93ª de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1.- La aplicación del inciso tercero del artículo 1 ^{0} del Decreto con Fuerza de Ley N ^{0} 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, llevada a cabo por los Tribunales de Justicia — que se ha desarrollado — resulta contraria a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República;

2.- Que dicha interpretación normativa debe ser desestimada, por inconstitucional, en la gestión que corresponde a los autos **RIT:T-259-2019,** sobre Denuncia de Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, caratulados **"PAGANO CON INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD"**, pendientes ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y declarar en definitiva que el inciso 3 del artículo 1 y el artículo 485 del Código del Trabajo, no serán aplicables en la causa ya individualizada, por infringir los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, acogiendo por ende el presente requerimiento, declarándose en consecuencia la inaplicabilidad de ambos preceptos legales, en la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93° inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., SE OFICIE por vía Interconexión o por la vía más expedita al **1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago** para efectos de disponer la inmediata suspensión del procedimiento laboral en los autos **RIT: T-259-2019**, sobre Denuncia de Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido caratulados **"PAGANO CON INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD",** hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por SSa. Excma.

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que SSa., adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo de la presente causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar certificado de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por el señor Jefe de Unidad del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SSa., Excma. se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Acredito mi personería para representar al Instituto Nacional de la Juventud, consta en Escritura Pública de fecha 21 de agosto de 2018, otorgada ante doña **MARIA SOLEDAD SANTOS MUÑOZ**, Notario Público de la Séptima Notaria de Santiago, cuya copia acompaño en esta presentación; como asimismo, que la capacidad para representar al INJUV, emana del artículo 4° de la Ley N°19.042, de acuerdo a la cual, la dirección superior, técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de funcionario denominado Director Nacional, designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Que la calidad de Director Nacional del Instituto Nacional de la Juventud emana del Decreto Supremo N°53 del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 11 de julio de 2018, según consta en documento que se acompaña en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Pido a SS Excma., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Copia de escrito de denuncia de Tutela de Derechos fundamentales, deducida por el ex Funcionario a Contrata don Enzo Nicolás pagano Cares, con fecha 07 de febrero de 2019.

2.- Resolución que provee la denuncia de tutela y la admite a tramitación de fecha 08 de febrero de 2019.

3.- Escrito del actor en que rectifica demanda con fecha 11 de febrero de 2019.

4.- Resolución de fecha 13 de febrero que tiene por rectificada la demanda de autos.

5.- Copia de escrito del Instituto Nacional de la Juventud, contestando la denuncia de tutela, en la que cuestiona la competencia del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago para conocer de la presente causa de fecha 14 de marzo de 2019.

6.- Copia de la resolución que provee la contestación del Instituto Nacional de la Juventud de fecha 15 de marzo de 2019.

7.- Copia de acta de audiencia preparatoria de fecha 21 de marzo de 2019, en la que consta que se dejo para definitiva la resolución de la excepción de incompetencia absoluta en relación a la materia y de la incompetencia del tribunal para conocer en un

procedimiento de tutela, opuesta por el Instituto Nacional de la Juventud, en la cual se fijó audiencia de juicio para el día 28 de octubre de 2019.

8.- Certificado otorgado por el Jefe de la Unidad del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que da cuenta que la presente causa se encuentra pendiente de tramitación, de fecha 16 de mayo de 2019.

9.- Decreto N°53 del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 11 de julio de 2018.

10.- Mandato Judicial otorgado con fecha 21 de agosto de 2018.

SEXTO OTROSÍ: Que por este acto vengo en señalar forma de notificación especial los siguientes correos electrónicos rgonzalez@injuv.gob.cl, garriaza@injuv.gob.cl y dvaldes@injuv.gob.cl.

SEPTIMO OTROSÍ: Ruego a S.S.E., tener presente que en virtud y como consta en certificado de la cuestión pendiente ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que se acompaña en el quinto otrosí del presente libelo y copia de escritura pública de mi personería, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y el poder en estos autos, fijando como domicilio el de calle Agustinas N°1564, comuna y ciudad de Santiago, sin perjuicio de ello confiero poder a los abogados de este servicio y habilitados para el ejercicio de la profesión, don Rodrigo González Chung, cédula de identidad N°15.341.151-4, y don Diego Valdés Vicuña, cédula de identidad N°13.441.862-1, de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente del suscrito en la presente gestión, quienes firman en este acto en señal de aceptación.

13.271.479-7

13.441.862-1

15.341.151-4

12 Septiembre 2019